

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad Banco Credifinanciera y Lulo Bank, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00047-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA SA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	JHON WILLIAN PIÑEREZ PIÑEREZ
	C.C. 14.322.411

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO CREDIFINANCIERA oficio de fecha 21 de enero de 2021 y LULO BANK oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos del empleador o entidad encargada de realizar las cotizaciones al sistema general de la seguridad social del demandado CRISTIAN CAMILO QUINTERO JARAMILLO; de la misma manera solicita oficiar a los Juzgados 62 Civil Municipal de Bogotá DC y Quinto Promiscuo municipal de La Dorada Caldas, a fin de que informen si los procesos referenciados (110140030622017005500 y 17380408900520170016200) cuentan con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2018-00129-00
Demandante:	MOTO JAPON KAWASAKI
Demandados:	CRISTIAN CAMILO QUINTERO JARAMILLO
	CARLOS JULIO QUINTERO VELOZA
	JOSE SANTOS QUINTERO JARAMILLO

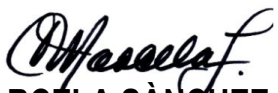
Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al art. 43 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor CRISTIAN CAMILO QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.564.059, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo.

De la misma manera OFICIAR a los Juzgados 62 Civil Municipal de Bogotá DC y Quinto Promiscuo municipal de La Dorada Caldas, a fin de que informen si los

procesos referenciados (110140030622017005500 y 17380408900520170016200)
cuentan con embargo vigente de remanentes.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 28 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

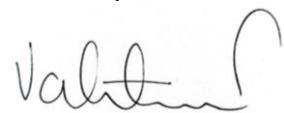
Notificación por estado: 29 de agosto de 2023

Términos (30 días): 30 y 31 de agosto; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, y 18 de octubre de 2023.

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1005
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2021-00055-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutado:	GISEL DANIELA ALVAREZ GONGORA C.C. 1.054.560.015 MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA C.C. 1.054.564.527 BENITA GONGORA CESPEDES C.C.30.343.611

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro

del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°091 de fecha 20 de enero de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posean los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, limitándose la medida hasta la suma de \$4'000.000,00, en las entidades que se relacionan, medida que no surtió efecto:

Banco Agrario de Colombia
Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Bancolombia
Banco Mundo Mujer
Bancamía
Banco Popular

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderada judicial

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**, en frente a los señores **GISEL DANIELA ÁLVAREZ GÓNGORA, C.C. 1.054.560.015**, **MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA C.C. 1.054.564.527** y **BENITA GÓNGORA CÉSPEDES C.C.30.343.611**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posean los señores **GISEL DANIELA ÁLVAREZ GÓNGORA, C.C. 1.054.560.015**, **MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA C.C. 1.054.564.527** y **BENITA GÓNGORA CÉSPEDES C.C.30.343.611**, en las entidades que se relacionan:

Banco Agrario de Colombia
Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Bancolombia
Banco Mundo Mujer
Bancamía
Banco Popular

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 28 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

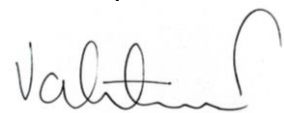
Notificación por estado: 29 de agosto de 2023

Términos (30 días): 30 y 31 de agosto; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, y 18 de octubre de 2023.

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1004
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ss)
Radicado:	173804089002-2021-00143-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutado:	LUIS ALVEIRO RODRÍGUEZ HERRERA C.C. 1.077.972.180 ROBERT GARZÓN RAYO C.C. 80.322.395

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°238 de abril 29 de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posean los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, limitándose la medida hasta la suma de \$10'000.000,00, en las entidades que se relacionan, medida que no surtió efecto:

Banco Agrario de Colombia
Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Bancolombia
Banco Mundo Mujer
Bancamía
Banco Popular

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**, en frente a los señores **LUIS ALVEIRO RODRÍGUEZ HERREEA (C.C. 1.077.972.180) y ROBERT GARZÓN RAYO (C.C. 80.322.395)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y o a cualquier título bancario o financiero posean los señores **LUIS ALVEIRO RODRÍGUEZ HERREEA (C.C. 1.077.972.180)** y **ROBERT GARZÓN RAYO (C.C. 80.322.395)**, en las entidades que se relacionan:

Banco Agrario de Colombia
Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Bancolombia
Banco Mundo Mujer
Bancamía
Banco Popular

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia aporta informe de la gestión realizada sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar y rematado el 13 de julio de 2023, identificado con MI 106-12578 ubicado en esta localidad. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicado:	173804089002-2021-00436-00
Demandante:	GLORIA ESTELLA MEJÍA MARTÍNEZ C.C. 43.542.630
Demandado:	ALDEMAR ENRIQUE BALLÉN HERNÁNDEZ C.C. 11.229.068

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre, LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, mediante el cual rinde cuentas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite, ubicado zonal urbana de esta localidad, casa de habitación N°.117 de la manzana N°.43 de la Urbanización “Las Ferias”, carrera 4 A #45-17. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código General del Proceso en concordancia con el 500 *ibidem*, del mismo se da traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0428 de fecha 22 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados en sede del despacho, de la siguiente manera:

1. El señor JOSÉ IVÁN GARZÓN MARTÍNEZ, el 11 de agosto de 2023 recibió notificación personal, el ejecutado guardó silencio durante el término de traslado.

Notificación surtida: 11 de agosto de 2023

Términos para pagar (05 días): 14, 15, 16, 17, y 18 de agosto de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023

2. La señora IRLEY GÓMEZ CORTÉS, el 04 de octubre de 2023 recibió notificación personal, la ejecutada guardó silencio durante el término de traslado.

Notificación surtida: 04 de octubre de 2023

Términos para pagar (05 días): 05, 06, 09, 10 y 11 de octubre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0106
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00211-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	NIT.800.037.800-8
Ejecutados:	JOSÉ IVÁN GARZÓN MARTÍNEZ C.C.14.323.709
	IRLEY GÓMEZ CORTÉS C.C.38.289.703

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 0428 del 22 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que los demandados fueron notificados de manera personal en sede del despacho, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardaron silencio frente a la demanda y no propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentaron ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostraron el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **Por el pagaré Nro 1078 en contra de Irley Gómez Cortés:**
 - a) *Por \$6'800.000,00, como capital representado en el pagaré 1078, en mora desde el 03 de junio de 2022.*
 - b) *Por \$509.967,00 como intereses de remuneratorios o de plazo liquidados desde el 11 de agosto 2021 al 02 de junio de 2022.*
 - c) *Por \$42.111,00, por otros conceptos aceptados.*
 - d) *Por los intereses de mora que se causen a desde el día 03 de junio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo sobre el la suma como capital.*
- **Por el pagaré Nro 0234 en contra de Irley Gómez Cortés:**
 - a) *Por \$5'208.918.00, como capital del pagaré 0234 en mora el 03 de junio de 2022.*
 - b) *Por \$228.514,00, como intereses de plazo causados desde el 09 de julio de 2021 y hasta el 02 de junio de 2022.*
 - c) *Por \$24.123,00, por otros conceptos aceptados.*
 - d) *Por los intereses de mora que se causen a desde el día 03 de junio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo sobre la suma de capital.*
- **Por el Pagaré 0161 en contra de Irley Gómez Cortés y José Iván Garzón Martínez: en mora desde el 03 de junio de 2022.**

- a) *Por \$4'188.490,00, como capital del pagaré 0161.*
- b) *Por \$115.757,00, como intereses de plazo liquidados desde el 08 de agosto de 2021 al 02 de junio de 2022.*
- c) *Por \$14.471,00, por otros conceptos aceptados.*
- d) *Por los intereses de mora que se causen a desde el día 03 de junio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria durante todo el periodo de retardo sobre la suma de capital.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 428 de fecha 22 de junio de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT.800.037.800-8)** y a cargo de los señores **IRLEY GÓMEZ CORTÉS (c.c. 38.289.703) Y JOSÉ IVÁN GARZÓN MARTÍNEZ (c.c. 14.323.709)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 428 de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$856.620)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARGELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO como empleado de la empresa COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. NIT.860.032.347.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01009
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00280-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRÍGUEZ MOTTA C.C.14.640.606
Ejecutado:	WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C.10.178.943 JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C. 1.054.565.011

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte ejecutante:

“... El embargo y retención de la 5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado señor JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía números 1.54.565.011 quien presta sus servicios para la empresa COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT.8600323.47...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. *Para efectuar embargos se procederá así:*

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C. 1.054.565.0118**, percibe como empleado de la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor **JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C. 1.054.565.0118**, percibe como empleado de la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita medida cautelar sobre dos bienes inmuebles de propiedad del demandado. A la fecha en el presente proceso no se tiene otras medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01010
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2022-00318-00
Ejecutante:	JAQUELINE MUÑOZ MONTOYA C.C. 1.054.555.535
Ejecutado:	GUSTAVO ARROYO ESPONOSA C.C. 14.941.780

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO...”

1. Lote doble 307 jardín P-3 Camposanto Metropolitano del sur km 18 vía a Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412797 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle del Cauca, lote que hace parte de uno de mayor extensión perteneciente a la arquidiócesis de Cali, sin especificación de cabida ni linderos en el certificado de registro de instrumentos públicos respectivo en razón a la pertenencia del mismo a un camposanto.
2. Inmueble urbano ubicado en Carrera 36 No. 13-99, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-215519 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle del Cauca, donde aparece como co-propietario el demandado pues el inmueble se encuentra reconocido como propiedad horizontal. Por esta razón, se solicita que el embargo se ordene en el porcentaje que le corresponde al demandado. ...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°.370-412797 y 370-215519, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Deberá aclararse que frente al inmueble con MI 371-215519, el embargo se realizará sobre la cuota parte que le correspondiere al demandado.

Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que se relacionan, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

1. Matrícula inmobiliaria N°.370-412797; embargo del 100% de la propiedad del señor Gustavo Arroyo Espinosa CC14.941.780
2. Matrícula inmobiliaria N°.370-215519; embargo de la cuota parte que le correspondiere al señor Gustavo Arroyo Espinosa CC14.941.780

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÀNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 del octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez informándole que, una vez revisado el proceso se advierte que el despacho sólo ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y demás que se crean con derecho en la presente causa, y atendiendo a la falta de notificación de los demandados **MARÍA PATROCINIA MOYA AMAYA** y **PEDRO LUIS MOYA AMAYA**, el despacho requirió a la parte interesada so pena de desistimiento tácito. La apoderada solicita designación de curador ad litem a los demandados por cuanto desconoce lugar de notificación de estos.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01003
Radicado:	173804089002-2022-00383-00
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	LUZ MARINA GONZÁLEZ MOYA C.C.1.104.127.003
Demandados:	MARÍA PATROCINIA MOYA AMAYA PEDRO LUIS MOYA AMAYA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de designación de curador ad litem a los demandados **MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA** y **PEDRO LUIS MOYA AMAYA**, por cuanto se desconoce domicilio y lugar de trabajo, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que admite la demanda referida.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, puede advertirse que en la presentación de la demanda la parte omitió solicitar el emplazamiento citado. Ahora bien, en este evento, y teniendo

en cuenta lo indicado en la demanda, es pertinente, ordenar el emplazamiento de los señores **MARÍA PATROCINIA MOYA AMAYA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MATILDE AMAYA DE MOYA**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **MARÍA PATROCINIA MOYA AMAYA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MATILDE AMAYA DE MOYA**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, instaurado por apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ MOYA C.C.1.104.127.003**.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por apoderado judicial de la empresa FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL en contra de la señora VERONICA GONZALEZ BETANCURT se encontraba suspendido por voluntad de las partes hasta el día 18 de octubre de 2023. Vencido el término descrito se advierte que las partes no han realizado ninguna manifestación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00404-00
Demandante:	FINANFUTURO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Demandada:	VERÓNICA GONZÁLEZ BETANCURT C.C.30.390.0603

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a los lineamientos del artículo 163 numeral 2 del Código General del Proceso¹, esta juzgadora **ORDENA** la reanudación del proceso ejecutivo singular promovido por apoderado judicial de **FINANFUTURO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1** en contra la señora **VERÓNICA GONZÁLEZ BETANCURT**, a partir de la fecha, reiniciando el conteo de términos de traslado de la demanda desde el día en que se notifique la presente providencia.

Recuérdese que el día 19 de julio de 2023 la demandada fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, surtiéndose la misma el día 24 de julio de la

¹ “...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)”

misma anualidad; el término de traslado de la demanda inicio el 25 de julio de 2023, surtiéndose seis días de traslado antes de la suspensión del trámite procesal; por tanto, faltarían 4 días de traslado.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÀNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de los demandados allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

Es de aclarar que en la presente causa existen dos demandados:

1. FERNANDO ACEVEDO QUINTERO: Notificado en sede del despacho el 04 de mayo de 2023

Notificación surtida de manera personal: 04 de mayo de 2023

Términos pagar: 05, 08, 09, 10 y 11 de mayo de 2023.

Términos para excepcionar: 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2023.

A través de apoderado judicial presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda y allegó excepciones de mérito.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la contraparte en providencia del 28 de junio de 2023, el demandante realizó manifestación frente a estas.

1. RICARDO ARIAS MURILLO; Notificado en sede del despacho el 19 de mayo de 2023, dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones de mérito y allegó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

Notificación surtida de manera personal: 19 de mayo de 2023

Términos pagar: 23 y 24 de mayo de 2023, se suspendió el término de traslado por trámite a recurso de reposición.

Recurso presentado el 24 de mayo de 2023.

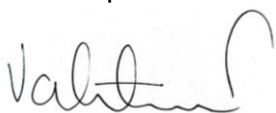
Traslado fijación en lista: 07 de julio de 2023 (10, 11 y 12 de julio de 2023)

Resuelve recurso: providencia del 25 de septiembre de 2023, Notificada el 26/09/2023 ejecutoria (27, 28 y 29 de septiembre de 2023)

Reactivación de términos de traslado de la demanda: 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de octubre de 2023.

En tiempo oportuno la apoderada del señor RICARDO ARIAS MURILLO allega contestación a la demanda, presentando excepciones de mérito.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00463-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutados: FERNANDO ACEVEDO QUINTERO
C.C. 19.395.933
RICARDO ARIAS MURILLO C.C. 10.267.817

Atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede, revisado el plenario y en virtud al artículo 132 del Código General del Proceso¹, esta judicial realizará un control de legalidad, de cara a evitar futuras nulidades y subsanar cualquier imprecisión en el cauce de la actuación desarrollada hasta el momento pueda invalidar lo actuado.

Se advierte en este momento que resulta imperioso adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de ejecutivo de mínima cuantía, con respecto al traslado de las excepciones de mérito presentadas en la presente causa.

Se tiene que en providencia del 28 de junio del avante se corrió traslado de los dos escritos de excepciones allegados por la apoderada de los demandados. Sin embargo, encuentra esta judicial que solo debía haberse surtido el traslado con respecto a las excepciones allegadas por el demandado FERNANDO ACEVEDO QUINTERO, por cuanto el término de traslado de su codemandado se encontraba suspendido a consecuencia del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el traslado de las excepciones de mérito con respecto al demandado RICARDO ARIAS MURILLO en auto de fecha 28 de junio del avante.

Ahora bien, atendiendo a que el término de traslado de la demanda venció para el demandado Arias Murillo y que en tiempo oportuno presentó excepciones de mérito, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**; visibles a orden 22 y 36 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

¹ “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...” (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

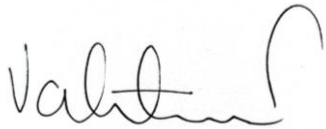
Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado del señor JULIO ANDRÉS MAHECHA LOZANO. Fijado en lista de fecha 17 de octubre de 2023; durante el término el recurrente presenta escrito desistiendo parcialmente del recurso; reitera la corrección en el numero de la TP. Del apoderado DR. ÁLVARO CAMACHO RODRÍGUEZ.

Términos (3 días): 19, 19 y 20 de octubre de 2023

Se deja constancia que el término de traslado de las excepciones fue suspendido con ocasión a la interposición del recurso, desde el 17 al 18 de octubre de 2023, términos que se reanudarán una vez se encuentre en firma la decisión que resuelve el recurso citado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1001
Proceso: VERBAL DECLARATIVO – LESIÓN ENORME
Radicación: No. 173804089002-2023-00167-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO CAMACHO, GLORIA INÉS CAMACHO BEJARANO, MARÍA CRISTINA CAMACHO BEJARANO, ADRIANA OFELIA CAMACHO BEJARANO, JOSÉ LUIS CAMACHO.
Demandados: MIGUEL ÁNGEL CAMACHO RODRÍGUEZ, JULIO ANDRÉS MAHECHA LOZANO, ÁLVARO CAMACHO RODRÍGUEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 06 de octubre de 2023, mediante el cual este despacho reconoció personería jurídica a los apoderados de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fechada el 06 de octubre de 2023, notificada en estado N°. 1170 de 09 de octubre del mismo año, esta célula judicial, reconoció personería jurídica al DR. DIEGO VALDIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.054.540.076 y portador de la Tarjeta Profesional No.220.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara los intereses del señor JULIO ANDRÉS MAHECHA LOZANO, dentro de la presente causa. De igual manera, reconoció personería jurídica al DR. ÁLVARO CAMACHO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.10.236.364 y portador de la Tarjeta Profesional No.220.879 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que represente los intereses propios y del señor MIGUEL ÁNGEL CAMACHO RODRÍGUEZ.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando lo siguiente:

“(...) Su señoría, lo primero que se dirá es que en el auto existe constancia secretarial por la cual la contestación de la demanda por parte de los demandados se presentó dentro del término legal, sin embargo, en la parte resolutive de la precitada providencia, solo se hace alusión al reconocimiento de personería jurídica de los apoderados para actuar en nombre de los demandados, pero no se indica, si la contestación de la demanda fue admitida y no se hace el traslado de las excepciones de mérito, siendo esta una actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso judicial. 2. Al revisar el auto se advierte que al Dr. ALVARO CAMACHO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.10.236.364, se le identificó como portador de la Tarjeta Profesional No. 220.879 del Consejo Superior de la Jurídica, cuando dicho número de tarjeta profesional corresponde al del suscrito Apoderado DIEGO VLADIMIR RODRÓGUEZ GOMEZ, en tal sentido, y en aras de evitar futuras nulidades, de manera respetuosa le solicito se realice la corrección pertinente. (...) .”¹

Posteriormente en memorial allegado dentro del término de traslado del recurso, solicito:

“(...) Su señoría este apoderado desiste frente al pronunciamiento expuesto en el numeral 1 del memorial, por cuanto, se advierte que el despacho ya dio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los codemandados, por lo que ya se entiende por contestada en debida forma la demanda y se trabó la litis, en tal sentido no hay lugar a que el despacho se pronuncie sobre este aspecto. En cuanto al aspecto enunciado en el numeral 2, este apoderado se mantiene en que se realice la corrección del número de la Tarjeta profesional del Dr. ALVARO CAMACHO RODRIGUEZ, a quien por equivocación se le reconoció personería jurídica con el número de la tarjeta profesional del recurrente”

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición y apelación, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 318, 320 y 321 del citado estatuto procesal, procede el Despacho a revisar el expediente, advirtiendo los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandada.

¹ Escrito de recurso obrante a folio 29 del expediente electrónico

Es importante acotar que se presentó desistimiento parcial a los recursos planteados; ante tal situación, esta judicial accede a ello, no sin antes instar al profesional del derecho para que en próximas oportunidades consulte de manera oportuna el sitio web del despacho, lugar donde podrá informarse de las notificaciones realizadas en estados y los traslados que conforme al artículo 110 del estatuto procesal realiza el despacho.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el yerro alfanumérico en el que el despacho incurrió de manera involuntaria; al revisar la providencia precitada, encuentra el despacho que le asiste la razón al apoderado recurrente, por tanto, se procederá a corregir yerro, indicando que la tarjeta profesional del DR. ÁLVARO CAMACHO RODRÍGUEZ, corresponde al número 22.167 del C. S. de la J.

Es importante recordar a las partes la finalidad que el recurso² de reposición guarda en su esencia, y que para situaciones como la presentada en el párrafo anterior, el legislador dejó como herramienta para subsanar dichas vicisitudes los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el recurso de reposición en estudio está llamado a prosperar en la presente causa, y en consecuencia, no se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

R E S U E L V E

² «El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia, no se concede recurso de apelación.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 06 de octubre de 2023, indicando que el número de la tarjeta profesional del DR. ÁLVARO CAMACHO RODRÍGUEZ, corresponde a 22.167 del C. S. de la J.

TERCERO: en firme la presente decisión reanudar el termino de traslado de las excepciones de merito interpuestas por los apoderados de los demandados, déjese claridad que a dicho término le faltarían dos días para cumplir con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 124 de octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0811 de fecha 04 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada en sede del despacho, de la siguiente manera:

- 1. La señora MARÍA GIOMAR LÓPEZ MORENO, el 03 de octubre de 2023 recibió notificación personal, la ejecutada guardó silencio durante el término de traslado.

Notificación surtida: 03 de octubre de 2023

Términos para pagar (05 días): 04, 05, 06, 09, y 10 de octubre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de octubre de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01007
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00373-00
Ejecutante:	YURY CRUZ C.C. 1.003.698.766
Ejecutada:	MARÍA GIOMAR LÓPEZ MORENO C.C.30.351.118

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 0811 del 04 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demandada fue notificada de manera personal en sede del despacho, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardaron silencio frente a la demanda y no propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- 1.1. *Por \$4'000.000,00, como capital representados en la letra de cambio No 01 con vencimiento desde el 18/08/2021.*
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario*

corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/08/2021 y hasta cuando el pago se verifique.

- 1.3. *Por \$4'000.000,00, como capital, representados en la letra de cambio No 02 con vencimiento desde el 18/08/2021.*
- 1.4. *Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 19/08/2021 y hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.5. *Por \$4'000.000,00 como capital, representados en la letra de cambio No 03, con vencimiento desde el 01/07/2022.*
- 1.6. *Por los intereses de plazo desde el 01/07/2022 al 01/08/2022.*
- 1.7. *Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 02/08/2022 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 811 de fecha 04 de septiembre de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de la señora **YURY CRUZ (C.C. 1.003.698.766)** y a cargo de la señora **MARÍA GIOMAR LÓPEZ MORENO (C.C. 30.351.118)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 811 de fecha 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, 24 de Octubre de 2023.

Ayer venció el termino concedido a la parte interesada para subsanar la demanda anterior y que origino su inadmisión, y estos no se pronunciaron. A despacho. Rodrigo Gutiérrez Riaño. Citador.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023).

*Ref. Matrimonio Civil
N.R. 2023-00409-00
Interlocutorio : 1013*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por los señores JESÚS ALBERTO DIOSA ROMERO y LAURA CAMILA CARDONA LINARES quienes actúan en nombre propio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el día 12 de octubre de 2023 se inadmitió la solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por los señores JESÚS ALBERTO DIOSA ROMERO y LAURA CAMILA CARDONA LINARES por los motivos expuestos en la parte motiva de dicha providencia, y se les concedió el término de cinco días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del Co. General del Proceso.

Tal como se señala en el informe secretarial que antecede, el término venció y la parte interesada no se pronunciaron.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL y se ordenará el archivo de lo actuado una vez este firme esta decisión.

III. DECISIÓN

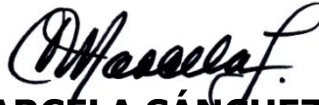
En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MINICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por los señores JESÚS ALBERTO DIOSA ROMERO y LAURA CAMILA CARDONA LINARES, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y notifíquese a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
J U E Z

Notificado en Estado Electrónico No. 124 del 25/10/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a la demandada, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01002
Radicado:	173804089002-2023-00417-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandada:	DANEYERALDI CABALLERO PEREZ C.C. 1.098.704.654

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de la demandada **DANEYERALDI CABALLERO PÉREZ C.C. 1.098.704.654**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de la demandada, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento de la demandada **DANEYERALDI CABALLERO PÉREZ C.C. 1.098.704.654**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el**

término de quince (15) días. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DANEYERALDI CABALLERO PÉREZ C.C. 1.098.704.654**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días.** Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

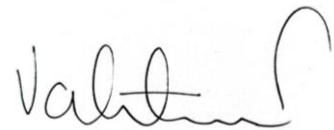
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 124 de octubre 25 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 10 de octubre del presente, y notificado en estado N°.119 del 11 de octubre del mismo mes y año; la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01008
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00452-00
Demandante:	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Demandada:	MIRIAM ASTRID QUICENO GARCÍA C.C. 1.128.624.433

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 19 de octubre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 10 de octubre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**, en frente de la señora **MIRIAM ASTRID QUICENO GARCÍA C.C. 1.128.624.433**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0124 de octubre 25 de 2023